



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual fue devuelta para ser subsanada, mediante auto fechado 18 de mayo del año 2022 y siendo notificado el 19 de mayo de la misma anualidad a través de estado. En ese sentido, se le informa que para el día 24 de mayo del año 2021, la parte demandante presentó memorial de subsanación dentro de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 30 del año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00097-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	LEBIS ALFONSO BRUNAL ECHEVERRIA
DEMANDADO	REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION Javier Suarez Torres en su calidad de Gerente Liquidador de REDETRANS, ARL AXA COLPATRIA, EPS SURA Y COLPENSIONES.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, por medio de apoderado, subsana la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los demandados **REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION Javier Suarez Torres en su calidad de Gerente Liquidador de REDETRANS, ARL AXA COLPATRIA S.A, EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, Por cumplir con lo establecido en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, en lo referente con su admisión.

En cuanto a las medidas provisionales solicitadas en la demanda, en lo referente a ordenar a la empresa REDETRANS en liquidación, al pago de un Salario Mínimo Mensual a favor del demandante para que atienda su mínimo vital y el pago de su Seguridad Social en Salud, pensión y Riesgos profesionales desde la admisión de la demanda hasta que se resuelva de fondo; El despacho no decretará las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 590 del CGP, numeral 1, Literal C; Toda vez que lo solicitado por la parte actora, hace parte de las pretensiones objeto de la presente litis, que de encontrarse probadas se condenará a la pasiva en la sentencia, por ello, no resulta proporcional acceder a lo pedido con esta medida cautelar.

El Despacho precisa, que si bien las medidas cautelares se encuentran reguladas en el CPLySS en el artículo 85ª, y el mismo refiere la convocatoria de una audiencia para definir las misma, se considera que ello solo resulta procedente para efectos de la medida de caución cuando se presenten los supuestos fácticos en ella establecidos, por lo que para demás medidas, incluidas las innominadas, debe ceñirse al artículo 598 del CGP aplicable analógicamente por disposición del artículo 145 del CPLYSS.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por subsanada la falencia advertida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, y en consecuencia ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante **LEBIS ALFONSO BRUNAL ECHEVERRIA** a través de apoderado judicial en contra de la **REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION Javier Suarez Torres en su calidad de Gerente Liquidador de REDETRANS, ARL AXA COLPATRIA S.A, EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**



Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir las exigencias del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de medida provisional realizada por la parte demandante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a los demandados **REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION Javier Suarez Torres en su calidad de Gerente Liquidador de REDETRANS, ARL AXA COLPATRIA S.A, EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al correo de notificaciones judiciales que registran en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, para **NOTIFICARLOS PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **adjuntando** el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2022-00097